

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE ANCON**

**Ordenanza N° 396-2018-MDA.-** Ordenanza que aprueba la celebración de Matrimonio Civil Comunitario en el distrito **61**

**MUNICIPALIDAD DE BARRANCO**

**Fede Erratas** Ord. N° 504-MDB **61**

**MUNICIPALIDAD DE COMAS**

**Ordenanza N° 549/MC.-** Ordenanza que suspende temporalmente la aplicación de los procedimientos administrativos, requisitos y derechos de trámite que se encuentren en el marco del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM **61**

**Ordenanza N° 551/MC.-** Dejan sin efecto la Ordenanza N° 542/MC, que establece el Régimen de Incentivos a Personas Naturales y/o Jurídicas que formalicen su propiedad mediante Proceso de Rectificación de Declaración Jurada del Impuesto Predial con Información Catastral y/o Fiscalizada que posee la Municipalidad y modifican la Ordenanza N° 515/MC **63**

**MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

**Ordenanza N° 287-2018/MLV.-** Establecen incentivos tributarios y no tributarios por pago al contado o fraccionado hasta el ejercicio 2018 y descuento en arbitrios municipales por pago al contado hasta el ejercicio 2018 **65**

**D.A. N° 011-2018-A/MLV.-** Convocan a elecciones de Delegados de las Juntas Vecinales Comunales de las zonas del distrito de La Victoria para el periodo 2018 - 2020 **66**

**MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA**

**Ordenanza N° 387-MDPH.-** Aprueban Reglamento Interno para el uso de actividades sociales en el Centro Cultural de Punta Hermosa **67**

**Ordenanza N° 388-MDPH.-** Derogan las Ordenanzas N°s 160-2009-MDPH y 217-2012-MDPH referentes al Régimen de Extracción de Materiales de Construcción **68**

**MUNICIPALIDAD DEL RIMAC**

**R.A. N° 498-2018/MDR.-** Designan Ejecutor Coactivo de la Municipalidad y disponen contratar Auxiliar Coactivo **69**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**

**D.A. N° 006-2018/MDSM.-** Aprueban reglamento para el ejercicio del giro de diarios, revistas, libros y loterías en espacios públicos autorizados en el distrito **69**

**D.A. N° 007-2018/MDSM.-** Aprueban reglamento para el ejercicio del giro de golosinas y bebidas gaseosas o agua mineral en espacios públicos autorizados **70**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**

**Ordenanza N° 269-MDCH/CM.-** Ordenanza que rebaja los costos de certificación y asignación de número en el marco del proyecto "Reestructuración, Ordenamiento y Asignación de la Nomenclatura Vial del distrito de Chilca" **70**

**D.A. N° 004-2018-MDCH/A.-** Aprueban Reglamento para la Operación y Funcionamiento del Depósito Oficial Municipal y el Procedimiento de Internamiento y Liberación de Vehículos Menores en el distrito **71**

**SEPARATA ESPECIAL****TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**R.D. N° 759-2018-MTC/12.-** Texto de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 108 "Medidas de Seguridad de la Aviación Civil para los Explotadores Aéreos, Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil, Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas y Aeroclubes" - Nueva Edición

**R.D. N° 761-2018-MTC/12.-** Texto de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 107 "Medidas de Seguridad de la Aviación Civil (Aviation Security) para el Operador del Aeródromo y el Proveedor de Servicios de Tránsito Aéreo" - Nueva Edición

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****FE DE ERRATAS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1433**

Mediante Oficio N° 001416-2018-DP-SG-SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1433, publicado en la edición del 16 de setiembre de 2018.

- **Numeral 3 del inciso b) del artículo 20 de la Ley General de Aduanas modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1433 (página 22)**

**DICE:**

"(...)

3. El titular, gerente general o representante aduanero no deben registrar en los últimos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud:

i. Sanción por infracción administrativa prevista en la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

ii. Sanción de inhabilitación establecida en el artículo 196 del presente decreto legislativo.

iii. Condena con sentencia firme y vigente por delitos dolosos;  
(...)"

**DEBE DECIR:**

"(...)

3. El titular, gerente general o representante aduanero no deben registrar en los últimos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud:

i. Sanción por infracción administrativa prevista en la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

ii. Sanción de inhabilitación establecida en el artículo 191 del presente decreto legislativo.

iii. Condena con sentencia firme y vigente por delitos dolosos;  
(...)"

- **Inciso a) del numeral 2 y el numeral 5 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1433 (páginas 27 y 28)**

**DICE:**

"2. (...)

a) La modificación del Título II de la Sección Segunda, la Sección Décima, excepto los literales j) y k) del artículo 19, así como el literal l) del artículo 98, el primer párrafo del artículo 160, los artículos 129, 130, el literal b) del artículo 132, el inciso a) del artículo 150, excepto el último párrafo, y el artículo 178 de la Ley, contenida en el artículo 3 del presente dispositivo legal.

(...)

5. La modificación del literal a) del artículo 132, el inciso a) del artículo 140 y el último párrafo del inciso a) del artículo 150 de la Ley, contenida en el artículo 3 del presente dispositivo legal, entra en vigor a partir de la publicación del Decreto Supremo al que se alude en el citado artículo 132.

(...)"

**DEBE DECIR:**

"2. (...)

a) La modificación del Título II de la Sección Segunda, la Sección Décima, excepto los literales j) y k) del artículo 19, así como el literal l) del artículo 98, el primer párrafo del artículo 160, los artículos 129, 130, el literal b) del artículo 132, el inciso a) del artículo 150, excepto el numeral vi) del literal a.2), y el artículo 178 de la Ley, contenida en el artículo 3 del presente dispositivo legal.

(...)

5. La modificación del literal a) del artículo 132, el inciso a) del artículo 140 y el numeral vi) del literal a.2) del inciso a) del artículo 150 de la Ley, contenida en el artículo 3 del presente dispositivo legal, entra en vigor a partir de la publicación del Decreto Supremo al que se alude en el citado artículo 132.

(...)"

1696180-1

---

**FE DE ERRATAS**
**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1440**

Mediante Oficio N° 001415-2018-DP-SG-SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1440, publicado en la edición del 16 de setiembre de 2018.

**DICE:****"PRIMERA. Transitoriedad**

En tanto se implementen los artículos establecidos en la Octava Disposición Complementaria Final, los artículos respectivos de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mantienen su vigencia".

**DEBE DECIR:****"PRIMERA. Transitoriedad**

En tanto se implementen los artículos establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final, los artículos respectivos de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mantienen su vigencia".

1696176-1

---

**FE DE ERRATAS**
**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1444**

Mediante Oficio N° 001417-2018-DP-SG-SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1444, publicado en la edición del 16 de setiembre de 2018.

En el artículo 2;

- **Artículo 8 (página 84)**

**DICE:****"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

(...)

8.2 La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.

8.3 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

8.4 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada".

**DEBE DECIR:****"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

8.1

(...)

La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada".

- **Artículo 28 (página 87)**

**DICE:****"Artículo 28. Rechazo de ofertas**

(...)

28.2 En los casos señalados en el numeral anterior, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener.

28.3 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal".

**DEBE DECIR:****"Artículo 28. Rechazo de ofertas**

28.1

(...)

En los casos señalados en el presente numeral, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera

la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener.

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal”.

**- Numeral 29.3 del artículo 29 (página 87)**

**DICE:**

**“Artículo 29. Declaratoria de desierto**

(...)

29.3 Cuando se declare desierto un procedimiento de selección cuyo objeto sea la contratación de seguros patrimoniales, la Entidad puede utilizar el procedimiento que determine el reglamento para los procedimientos declarados desiertos o lo previsto en el literal f) del artículo 5 de la presente Ley”.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 29. Declaratoria de desierto**

(...)

29.3 Cuando se declare desierto un procedimiento de selección cuyo objeto sea la contratación de seguros patrimoniales, la Entidad puede utilizar el procedimiento que determine el reglamento para los procedimientos declarados desiertos o lo previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley”.

**- Artículo 44 (páginas 88 y 89)**

**DICE:**

(...)

44.3 Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.5 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.6 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en

primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.7 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley”.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

(...)

44.2

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley”.

**- Literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 (página 91)**

**DICE:**

**“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas**

(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más

de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente. La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya suscritos a la fecha en que la sanción queda firme.

(...)

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas**

(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

(...)

**- Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo (página 93)**

**DICE:**

**“Tercera. Procedimiento administrativo sancionador**

Las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, así como a aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Son de aplicación a los expedientes en trámite así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

**DEBE DECIR:**

**“Tercera. Procedimiento administrativo sancionador**

Las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, así como a aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Son de aplicación a los expedientes en trámite así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

1696179-1

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1452**

Mediante Oficio N° 001414-2018-DP-SG-SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1452, publicado en la edición del 16 de setiembre de 2018.

**DICE:**

**“Artículo 3. Incorporación del numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Incorpórense el numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

**Artículo 39-A.- Enfoque intercultural**

(...)”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 3. Incorporación del numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-B y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Incorpórense el numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-B y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

**Artículo 39-B.- Enfoque intercultural**

(...)”

1696178-1

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Aprueban requisitos zoonosológicos de cumplimiento obligatorio para cárnicos procesados de aves para consumo humano procedentes de Panamá**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0025-2018-MINAGRI-SENASA-DSA**

24 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Informe N° 0005-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 20 de setiembre de 2018, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales

de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9º de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonositarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonositaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, recomienda la publicación de los requisitos zoonositarios de cumplimiento obligatorio, para cárnicos procesados de aves para consumo humano procedentes de Panamá.

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Apruébense los requisitos zoonositarios de cumplimiento obligatorio para cárnicos procesados de aves para consumo humano procedentes de Panamá conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Autorizar la importación de la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 4º.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

#### ANEXO

#### REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA CÁRNICOS PROCESADOS DE AVES PARA CONSUMO HUMANO PROCEDENTES DE PANAMÁ

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Competente del país exportador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos zoonositarios:

Que:

1. El producto fue elaborado de aves nacidas, criadas y faenadas en Panamá.

2. Panamá se ha declarado libre de INFLUENZA AVIAR ALTAMENTE PATÓGENA ante la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE.

3. Los productos (certificar una de las alternativas):

a) Fueron elaborados de aves que proceden de un área geográfica donde no se ha reportado la enfermedad de Newcastle en los últimos 90 días; o

b) Fueron sometidos a una de las siguientes temperaturas aplicadas durante los procedimientos de obtención:

Temperatura interna (°C)	Tiempo
65,0	39,8 segundos
70,0	3,6 segundos
74,0	0,5 segundos
80,0	0,03 segundos

4. En el establecimiento de origen de las aves (de donde se obtuvo el producto), el matadero y en un área circundante de 10 Km. a su alrededor, no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización de animales durante los sesenta (60) días previos al embarque; y no han ocurrido brotes epidémicos por enfermedades de la lista de la OIE, que afecten a las aves, en los seis (6) meses previos a la fecha de sacrificio.

5. Las aves, origen del producto, fueron transportadas directamente de la explotación de origen al matadero o planta de beneficio autorizado por la Autoridad competente del país exportador. Las aves no han sido desechadas o descartadas en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible.

6. Las aves, origen del producto, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Enfermedades de la lista de la OIE, durante la inspección ante-mortem y post-mortem, las que estuvieron a cargo de un Médico Veterinario Oficial o acreditado por la Autoridad competente del país exportador.

7. El matadero, donde se obtuvo la materia prima para la elaboración del producto, fue inspeccionado por la Autoridad competente del país exportador.

8. Se tomaron las precauciones necesarias después de la obtención del producto, para evitar el contacto con algún patógeno que pueda transmitir enfermedades que afecten la sanidad animal.

9. El producto fue inspeccionado por un Médico Veterinario Oficial o acreditado por la Autoridad competente, en el puerto de salida del país exportador.

10. El vehículo donde se moviliza el producto, fue lavado y desinfectado previamente al embarque.

1695347-1

#### Delegan facultades en diversos funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 285-2018-ANA

Lima, 26 de setiembre de 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 827-2018-ANA-OAJ, de fecha 19 de setiembre de 2018, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 21º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua ejerce la representación legal e institucional de la entidad y conduce la marcha